



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08007.4/2023

RECLAMANTE:

[REDACTED]

RECLAMADO :

[REDACTED]

En Madrid, a 20 de marzo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública acreditada como árbitro de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral que permite la resolución del litigio, en defecto de acuerdo amistoso entre las partes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.- DOCUMENTACIÓN APORTADA

1.- El escrito de alegaciones de la parte reclamante se concreta en:

PRIMERO: El día 20 de marzo de 2023 interpuso una reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente de la citada compañía [REDACTED], sin haber obtenido respuesta hasta hoy, 22 de mayo de 2023, habiéndose incumplido el plazo máximo de 30 días para la respuesta por parte de la citada entidad. SEGUNDO: Con fecha 29 de marzo de 2022 se emite contrato entre las partes para la comercialización de los servicios de luz y gas, que figura como Anexo 1 al presente escrito. En el mismo se recoge entre otras, en la cláusula 4 (Modificación) lo siguiente: La/s Comercializadora/s comunicará por escrito cualquier modificación contractual al Cliente a fin de que éste pueda

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

manifestar su disconformidad en el plazo de 15 días naturales. Asimismo, en la cláusula 8 (Precios) se indica: En todos los casos señalados en esta Condición General, la/s Comercializadora/s comunicará las actualizaciones de precios por escrito al Cliente para que éste pueda manifestar su disconformidad de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4. TERCERO: El precio acordado para el suministro de gas, según el citado contrato es de 0,103000 €/kWh. Este precio fue aplicado desde el 25/04/2022, fecha de inicio del contrato. hasta el 08/11/2022, fecha en la que, sin previo aviso, se comenzó a aplicar un precio de 0,16126596 €/kWh, según se aprecia en las facturas adjuntas como Anexo II. Esta tarifa es totalmente arbitraria por parte de la compañía, sin conocer por qué se aplica ese importe y no otro, y sin tener constancia ni del preaviso que se indica en el contrato ni del importe a cobrar de manera unilateral desde ese momento. CUARTO: Siendo conocedor de este cambio unilateral de tarifa en fecha 31/01/2023, fecha de emisión de la factura del periodo comprendido entre el 08/11/2022 y el 04/01/2023, procedo a contactar telefónicamente con el departamento de Atención al Cliente de [REDACTED], informándome en ese momento que se trata de un error y que en ese mismo momento inician una reclamación interna para poder proceder a devolver las cantidades cobradas indebidamente. Por este motivo, no inicio ningún trámite adicional, en espera de la regularización confirmada por vía telefónica por la compañía. Sin embargo, posteriormente se me indica por vía telefónica que la nueva tarifa es debida al cambio de tarifa de gas de RL1 a RL2, indicándome que realice una reclamación por escrito. QUINTO: Se han incumplido las cláusulas 4 y 8 del contrato, puesto que no ha existido preaviso de cambio de tarifa, y asimismo las tarifas de consumo RL2 ofertadas por la compañía, y comprobables por ejemplo a través de su página web son inferiores a las tarifas de RL1, incrementando únicamente el precio fijo mensual, el cual también se ha visto incrementado en mis facturas. SEXTO: Se reclama la diferencia de 0,05826596€/kWh entre la tarifa cobrada y la estipulada en el contrato, por el consumo de 3.188 kWh entre el 08/11/2022 y el 25/04/2023, reclamando un total de 185,75 euros.

SOLICITO La devolución íntegra del importe cobrado en exceso entre el 08/11/2022 y el 25/04/2022, sin respetar la tarifa indicada en el contrato realizado entre las partes, y sin previo aviso. Entre las fechas indicadas, según se aprecia en las facturas adjuntas como anexo II, el consumo ha sido de 3.188kWh (1.165 + 2.220 + 197). Asimismo, la diferencia de tarifa cobrada en dicho periodo ha sido de 0,05826596€/kWh ((0,16126596 - 0,103000). Por tanto, el importe reclamado es: 3.188 kWh * 0,05826596 = 185,75 euros. El importe reclamado sería abonado en la siguiente cuenta de mi titularidad: [REDACTED]. Se adjunta como anexo III un certificado de titularidad de la cuenta. Esta reclamación se fundamenta en los argumentos expuestos anteriormente, la modificación unilateral del contrato alegando el cambio de tarifa RL1 a RL2, cuando esta modificación supone un incremento en el término fijo, el cual se ha producido, pero no supone un incremento en el término de consumo, el cual se ha incrementado de 0,10€/kWh a 0,16€/kWh, sin mi consentimiento y sin haber cumplido el preaviso por cambio de condiciones estipulado en el contrato firmado entre las partes.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:



Comunidad de Madrid

Adjunto como anexos a la reclamación 4 documentos: 1) Contrato de adhesión con la compañía reclamada, emitido el 29/03/2022. 2) Copia de las facturas cobradas durante el periodo de vigencia del contrato. 3) Certificado de cuenta para el abono del importe reclamado. 4) Correo de reclamación inicial de fecha 20/03/2023, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta a la misma.

2.- El escrito de alegaciones de la parte reclamada se concreta en:

Que, la reclamante suscribió contrato de gas y electricidad con [REDACTED] para el punto de suministro sito en, [REDACTED], en ARROYOMOLINOS. • El contrato de gas estuvo vigente para el periodo de consumo 25.04.2022 - 25.09.2023. El contrato de electricidad estuvo vigente durante el periodo 21.04.2022 - 16.05.2023. Que, [REDACTED] comprueba que, para la contratación realizada el reclamante disfrutaba de una tarifa de acceso RL.1, tal como se refleja en el contrato que aporta el reclamante junto a este escrito y las facturas emitidas con anterioridad a las que son objeto del presente arbitraje.

El 1 de octubre de 2021 con la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, entraron en vigor los nuevos peajes de acceso al gas natural. • Que, las empresas distribuidoras reubican el peaje de acceso de los puntos de suministro de acuerdo con el art.25.b2 de la Circular 6/2020, de 22 de julio atendiendo a el consumo total registrado en el punto de suministro en el año de gas inmediatamente anterior. • En este sentido, la Disposición Adicional Primera de la Circular 6/2020, de 22 de julio establece que para dicho cálculo "Se considerará como periodo tarifario el año de gas, esto es, el período comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente." • Atendiendo a todo lo anterior, para los consumos realizados a partir de fecha 09.11.2022, la empresa distribuidora asignó a la reclamante un peaje de acceso RL.2 que, tal y como dispone el art. 21.23 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se asigna si el consumo es superior a 5.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000 de kWh/año. Que, [REDACTED] actualizó el precio aplicable al reclamante para los consumos realizados con posterioridad a dicha fecha atendiendo a la nueva tarifa de acceso asignada por la empresa distribuidora, pasando a ser el precio aplicado al consumo de gas de 0,16126596 €/kWh y a la disponibilidad que pasó de 0,18706849 € a 0,3590137 €. • [REDACTED] comprueba que en fecha 16.01.2023 recibió por parte de la empresa distribuidora la factura de peaje correspondiente al periodo de consumo 09.11.2022 - 13.01.2023 y se emite factura [REDACTED] al reclamante en fecha 31.01.2023. Por tanto, la reubicación tarifaria es una operación que realizan las empresas distribuidoras de gas, conforme a lo dispuesto en el art.25.1 b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural. Así pues, la empresa distribuidora en base a esta



Comunidad de Madrid

competencia que tiene atribuida aplica el cambio de tarifa regulada de acceso en la propia factura de peajes que se recibe justo antes de que la Comercializadora emita y traslade la factura al cliente. Que, [REDACTED] traslada esa modificación tarifaria al cliente, en el menor plazo posible, esto es, en la siguiente factura desde que la distribuidora aplica el cambio. Esta nueva tarifa regulada de peajes conlleva implícitamente la actualización automática de los componentes regulados, tal como se recoge en la cláusula de Precios de las Condiciones Generales del Contrato.

Por otro lado, es importante destacar que si el consumidor no está conforme con los nuevos precios de consumo resultantes de los nuevos peajes de acceso puede rescindir su contrato de suministro en cualquier momento ya que [REDACTED] no aplica permanencia, ni penalización alguna por rescisión anticipada. En el caso que nos ocupa, el reclamante hizo uso de su derecho y actualmente no mantiene relación contractual ni deuda alguna con esta mercantil.

Una vez relatados en el expositivo precedente los hechos sobre los que se basa la reclamación de arbitraje por parte de la reclamante, se hace necesario fundamentar y amparar la actuación de [REDACTED] en base a las condiciones pactadas en el contrato y a la normativa vigente. Que, en la cláusula de precios de las condiciones generales del contrato viene recogido que el precio puede verse actualizado como consecuencia de variaciones en el coste de alguno de los componentes regulados, como es el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, estaríamos, por un lado, ante una actuación obligada por parte del distribuidor y, por otro, ante una variación del precio de un componente regulado como consecuencia del cumplimiento por parte de la distribuidora de su obligación legal de verificar la correcta ubicación del suministro al inicio del año de gas. La cláusula de precios de las mismas Condiciones Generales, dice: "Si en las CE se ha pactado la revisión anual, el precio se mantendrá fijo durante 12 meses desde la activación de cada energía, salvo variación de los componentes regulados...". Es decir, que, en el caso de que la variación del precio deriva de la de componentes regulados no existe la obligación de mantener el precio contratado durante esos doce meses.

Dicha cláusula continúa diciendo que: (...) los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc.

En relación con la cuestión relativa a la comunicación de la actualización de precios se pronunció la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, mediante acuerdo de 17 de febrero de 2022, (expediente núm. CNS/DE/1 154/21) estableciendo: Revisiones de precios por variación de los conceptos regulados - peajes, cargos o impuestos (contemplada en el contrato de suministro) • Cuando el contrato contemple la revisión del precio por la variación de los conceptos regulados, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicarlo cuando se produce la actualización.



Comunidad de Madrid

Es decir; que, para el caso que se plantea en este arbitraje y, en tanto que los cambios por componentes regulados, la CNMC considera que no es necesario preaviso, bastando con la comunicación cuando se produce la actualización y la reasignación o reubicación.

Por todo ello, estimamos que, en el presente caso, [REDACTED] no actuó de forma incorrecta con sus comunicaciones de las modificaciones de precios en las facturas en las que éstas pasaban a ser de aplicación ni en la aplicación -obligatoria- de los importes de los componentes regulados y, por consiguiente, que las mismas fueron válidas, no procediendo la devolución de los importes ahora reclamados.

En virtud de lo expuesto, es de justicia y por ello, SOLICITA A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE MADRID que tenga por presentado este escrito y tras los trámites legales y de conformidad a lo expuesto, dicte ARCHIVO del expediente por los argumentos expuestos o en su defecto continúe el procedimiento arbitral dictándose LAUDO por el que se desestimen las pretensiones del reclamante.

2.- Dar audiencia a las partes

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La empresa alega que los precios pueden ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, que la nueva tarifa de peajes conlleva implícitamente la actualización automática de los componentes regulados, tal como se recoge en la cláusula de precios de las condiciones generales del contrato. A este respecto indica en su escrito de alegaciones que si el consumidor no está conforme con los nuevos precios de consumo resultantes de los nuevos peajes de acceso puede rescindir su contrato de suministro en cualquier momento, cosa que según señala hizo el reclamante, sin que en este momento mantenga relación contractual ni deuda alguna con la reclamada.

SEGUNDA: El objeto de la reclamación presentada es el cambio de precio de la tarifa de gas, que se incrementó por la empresa reclamada sin que previamente se hubiera notificado al reclamante, para que en tiempo hubiera podido mostrar su disconformidad e, incluso, rescindir el contrato. La empresa alude al cambio de precio de los componentes regulados, pero la reclamación se refiere al cambio de tarifa del gas pactada en el contrato, no al incremento de los componentes regulados, que, en efecto, se aplican cuando se produce el cambio de precio.

La reclamante solicita que se facture conforme al precio pactado en el contrato, puesto que no se indicó que las revisiones de precios fueran trimestrales y en cualquier caso no se le notificaron conforme se establece en la normativa vigente. Se reclama la refacturación del consumo realizado desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 25 de abril de 2023.



Comunidad de Madrid

TERCERA: En cuanto a la notificación de los cambios de tarifas, el artículo 57 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, relativo a los derechos de los consumidores en relación con el suministro, establece, entre otras cuestiones, el derecho a ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. Así mismo, dispone que las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior, este último dato cuando en la anualidad anterior hubiera contrato.

En las facturas aportadas no figura esta información. En alguna de ellas aparece una referencia a que los precios se han actualizado y la fecha de la actualización, pero no se notifica con carácter previo ni con la antelación legalmente prevista. De modo que la reclamada debe proceder a la refacturación y aplicar al periodo reclamado el precio fijado en el contrato.

Por todo ello, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR la solicitud de arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]